



Conseal de 11 de Depension pagaderos
el dia de Navidad los 5 de de 1658
los 5 de de 1658 pagaderos el dia de San
miquel la paga el año de 1658. con 220
de propiedad otorgado por Anne Romeo y
Maria Balus conuige V. De Luene a en
favor de los dichos suados que son por
siempre sean de dho lugar de Quene a buena
11 de 1658

Primera paga año de 1668

Jun. Notarij xvij

Not. Martin Luca & Cusando

Yo D. de Norriau Amén. Manifestado a todos que
Nosotros Inome Romes E Maria Salvo conyuges hermanos
del lugar de Luena a Barina de la comarca de
de Paraisa todos juntamente Elada

uno legor de grado, y de nuestras ciertas cien-
cias certificados bien, y llenamente de todo nuestro dre-
cho, en todo, y por todas cosas por nosotros, y los nues-
tros herederos, y sucesores, presentes, y advenideros,
con, y por tenor, y título de la presente carta publica de
Vendicion, y original cargamiento de Censal para siem-
pre firme, y valcedera, y en cosa alguna no reuocadera,
VENDEMOS, y luego de presente libramos, trans-
portamos, y desamparamos, a, y en favor de los señores

jurados de los lugares de Luena a Barina que de
esta su jurisdicción en el palacio
de la villa de Paraisa

para vosotros, y a los vuestros, y
para quien de aqui adelante querreis, y mandareis a saber
a mi sueldos laqueses, Censales, y de anual
pension, pagaderos en cada un año de esta suerte los unos

del lugar de Paraisa el día de fiesta de la Santidad del
Santos de la primera paga el día de fiesta de
primero de mayo de cada mil quinientos se-
senta y siete los otros sueldos de la Santidad
el día de fiesta de San Miguel del clero
el día de la primera paga el día de fiesta

de San Miguel de Sotomayor
de la Compañía de San Vicente, mil quinientos
y setenta y ocho pesos y pagados en los
censos de las abasaciones de los dichos
villanos y durados del dicho

lugar y así de allí adelante, en cada un año,
en semejante día, y término, francos, libres, y quitos de
qualquiere obligacion, pleito, y mala voz, por precio de
el dote de los dichos villanos y durados
laquies: los quales de vosotros dichos compradores en
nuestro poder, de cōtado otorgamos auer recibido, renū
ciāte a la excepciō de frau, y engaño, & nō numerate pe
cunia, y a la accion en fecho, y a la ley, ò drecho q̄ ayuda
a los engañados, en las vëdiciōes hechas, vltra la mitad
del justo precio, y de no ser hecha por nosotros la pre
sente Vendiciō, bien, y legitimamente, segun que ha
zerse deve. Y si de presente, ò en algun tiēpo lo sobredicho
q̄ os vendemos, mas vale, ò valdrā del precio sobredicho,
de todo aquēllo q̄ mas sea, os hazemos cesiō, y do
nacion pura, perfecta, ò irrevocable, que es dicha entre
vivos: la qual dicha, y presente Vendiciō os hazemos, y
otorgamos, mediāte empero Carta de gracia, la qual a no
sotros, y a los nuestros referuamos de poder luir, redi
mir, y quitar siempre que quisiéremos el dicho cen
sal, dando, y pagandoos el sobredicho precio en el dicho

ciō nūpago, y fuera menudos, juntamente
con qualesquier pensiō, ò pensiones, y prorratas corri
das, y devidas, daños, y menoscabos hechos, y sostenidos
por vosotros dichos compradores, salarios, y expensas
que incurrido avēmos, la qual dicha anua pensiō vëde
mos, cargamos, y originalmente imposamos generalmē
te sobre nuestras personas, y todos nuestros bienes mue
bles, y sitios, donde quiere avidos, y por auer en general,
y en especial, sobre

Sobre

357
3
BRAPUECA de tierra
Nuestra Siba en las
penue las fur mmo
de di cho lugar de
cuene a buen a
que son frente con
Jusepe Mora y Juan
se hon vciros de cho
lugar que es siete
subadas de tierra
por mas, o me
nos



ITEM, sobre todos, y qualesquiere otros bienes nuestros así muebles, como sitios, dóde quiere avidos, y por aver; de los quales queremos aquí aver los muebles por nóbrados, y los sitios por vna, dos, ó mas confrontaciones confrontados, denidamente, y segun Fuero del presente Reino de Aragon, queriente, y expressamente consintiente, que vosotros dichos cópradores, y los vuestros en aquesto sucesores, ayais, recibais, y cobreis cada vn año la dicha anual pensión, en el dicho día, y termino, y en su caso los dichos

suos y de sus sucesores
fueiros laquies propiedad, y fuerte principal de aquella enteramente, y cumplida, como arriba dicho es, por, y como vuestros propios, para dar, vender, empeñar, cambiar, feriar, permutar, y en qualquiere otra manera ager, y para hazer de aquellos a vuestra propia voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia, en aquella forma, y manera que mejor, y mas sanamente, vtil, y provechosa lo sobredicho, è infra scripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendido à todo prouecho, y vtilidad vuestra, toda contrariedad cessante. Et incontinenti de todo, y qualquiere drecho, accion, dominio, propiedad, y posesión q̄ tenemos, y nos pertenece, y puede pertenecer en lo sobredicho q̄ os vèdemos, ò en alguna parte de ello nos sacamos, espojamos, y fuera echamos, transfereciéolos en vosotros dichos cópradores, y en los vuestros, por tenor de la presente, por la qual os cōstituyamos en lo sobredicho q̄ os vèdemos, y acerca de aquellobastante Procurador, y señor verdadero, como en cosa vuestra propia, y en posesión dello os induzimos, y ponemos. Et prometos, y nos obligamos, que somos, y ser èmos tenidos, y obligados, a vosotros, y a los vuestros, y nos obligamos a evicción plenaria, y legitima defension del dicho Censal, en pensión, y en propiedad; de tal manera, que si pleito, questión, ò mala voz os

se.

serán puestos, movidos, ò intentados por qualesquiere persona, ò personas, Cuerpos, Colegios, Vniuersidades de qualquiere condicion sean, en qualquiere manera sobre aquel, ò parte alguna del, ò cosas en el cōtenidas, en tal, como prometemos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, salvar, y desfederos, todo lo sobredicho de dicha mala voz, a propias costas nuestras, y de los vuestros, desde el principio del pleito, hasta la fin del, y sètécia definitiva, passada en cosa juzgada, de la qual no podamos ser apelados, suplicados, ò de nulidad opuestos, y seais, y esteis en pacífica posesión de cobrar de nosotros, y los vuestros cada vn año la dicha pensión, y en su caso la dicha propiedad de la manera sobredicha cō qualesquiere penas, y salarios q̄ incurrido avrèmos, daños, y expensas que sostenido avrá, denúciantes expressamente toda necesidad de denúciar la dicha mala voz, quedando en elección vuestra, y de los vuestros el llevar, y proseguirla, ò no apelar, y la apelacion proseguir; y si cōteciere, vos, ò los vuestros, o nosotros, y los vuestros por causa de dicha mala voz, perder el dicho, y presente Censal en pensión, ò en propiedad, ò parte alguna de aquel, prometemos, y nos obligamos daros otro tal, y tã buen Censal de tãta pensión y propiedad y sobre tã seguras personas, y bienes, y de tãto valor, y provecho como lo es, y està el presente, jutamènte cō qualesquiere pensiones, y prorrata, corridas, y de vidas, penas, salarios y expensas q̄ incurrido avrèmos, y si por razõ de lo sobredicho, ò parte dello, COSTAS algunas os cōuendrã hazer, daños, ò menoscabos sustener, en qualquiera manera, todos aquellos, y aquellas, prometemos, y nos obligamos, pagar, y enmèdaros cūplidamente a vuestra voluntad, de los quales, y de las qualesqueremos, y cōsètimos, q̄ vosotros, y los vuestros, seais eideos por vuestras solas simples palabras, sin testigos, juramento, ni otra

ma-



manera de prueba requerida. Y a tener, y cūplir todas, y cada vnas cosas sobredichas, obligamos nuestras personas y todos nuestros bienes, muebles, y sitios dōde quiere avidos, y por aver, señaladāme los bienes arriba cōfrontados, de los quales dichos bienes quiero aqui aver los muebles por nōbrados, y los sitios por confrontados, y todos por especialmēte obligados devidamēte, y segun Fuero del presente Reino de Aragón, y quiero q̄ la presente obligacion, sea especial, y surta todos aquellos efectos, q̄ especial obligaciō de Fuero del dicho Reino, & aliās surtir puede, y deue, de tal manera, q̄ si no pagaremos el dicho Cēsal cada vn año como dicho es, ò no tuvieremos, y cūplieremos todas, y cada vnas cosas sobredichas, è infra-scriptas, podais vos, ò los vuestros, de mādamiēto del Iuez q̄ escoger querreis, executar, vender, y tranzar los dichos nuestros bienes de parte de arriba especialmente obligados, y qualquiere de ellos sumariamente, y de llano, a vso, y costumbre de Corte de alfarda, orden de Fuero, ni derecho, no seruado, y de el precio de aquello os entregueis, y pagueis de todo lo sobredicho, que segun dicho es devido, os será, juntamente con las costas, como dicho es. Et aun a mayor seguridad de lo sobredicho, reconocemos, y confesamos de agora en adelante, tener, y poseer por vosotros dichos cōpradores, y los vuestros en esto sucesores, **NOMINE PRÆCARIO, & cōstituto**, y ad preces vuestras, de tal manera, q̄ nuestra posesiō civil, y natural en ellos sea auida por vuestra, y suya, y queremos, que cō sola la dicha posesiō, ò sin ella, sino a sola ostension de el presente Cēsal, sin otra liquidacion, ni prouança alguna podais por la dicha razon **APREHENDER** los dichos bienes sitios, inuentariar, y emparar los muebles arriba especialmente obligados, y avidos por especificados, y qualquiere dellos a manos,

y por

362

5

ARCHIVO
GENERAL
HISTÓRICO

y por la Corte de qualquiere Iuez que escoger querreis, y obrengais sentencia, y sentencias en qualquiere de dichos procesos de aprehension, inuentario, emparamiento, y sequestro, en los tres articulos de litigante, firmas, y propiedad, asì en primera instancia, como en grado de apelaciō, y de firmas de cōtrafuero; y en virtud de dichas sentencias tengais, y vusfructeis los dichos bienes, hasta en tanto que todas, y cada vnas cosas que devidas os seràn, enteramente seais satisfechos, y pagados, segū dicho es. Et aun querēmos, q̄ hecha, ò no hecha discusion alguna en dichos nuestros bienes pueda ser procedido, y se proceda a capcion de nuestras personas, y presos seamos detenidos en la carcel, hasta en tanto q̄ de todas, y cada vnas cosas sobredichas enteramēte seais satisfechos y pagados, segū dicho es, renunciando al beneficio de hacer cessiō de bienes en caso de inopia, y de ser entregados a custodia de acreedor: y renunciamos asì mismo a nuestros propios Iuezes ordinarios, y locales, y al juicio de aquellos, y nos someteremos a la jurisdiccion, cohercion, distrito, examen, y cōpulsā del Rei nuestro Señor, su Lugarteniēte General, Governador de Aragón, Regente el Oficio de aquel, Iusticia de Aragón, Zalmedina de la Ciudad de Zaragoza, Vicario General, y Oficial Eclesiastico del Señor Arçobispo de la dicha Ciudad, y de los Lugarreniētes de ellos, y de qualesquiere Reinos, tierras, y señorios seā, ante quien mas demādar, y cōuenir nos querreis, ante los quales, y qualquiere dellos, prometeremos, y nos obligamos hazeros cūplimiēto de derecho, y de justicia. Y finalmēte renūciamos a dia de acuerdo, y a los diez dias del Fuero, para buscar escrituras, y a todas, y cada vnas otras exēpciones, dilaciones, beneficios, y defensiones de Fuero, derecho, obseruancia, vso, y costumbre del presen-

re Reino de Aragon, a las sobredichas cosas, o alguna de
ellas repugnantes. Y querèmos sea variado juicio de vn
luez a otro, y de vna instàcia, y ex ecucion a otra, y otras,
quantas vezes querreis: y que el juicio ante vn luez co-
mençado, no empache al otro, o otros, antes bien todos
puedan concurrir, y ser deducidos a devido efecto, no
obstante qualquiere Fuero, drecho, obseruancia, uso, y
costumbre del presente Reino a lo sobredicho repug-
nante. Et aũ juramos en poder, y manos del infra scripto
Notario a Dios sobre la Cruz, y Santos quatro Euange-
lios de nuestro Señor Iesu Christo, de pagar en cada vn
año la dicha pensión en el dicho día, y termino, so pena
de perjuros, y de no pleytear contra vosotros, ni los vues-
tros, ni presentar firma, so la misma pena.

*lo qual
fue hecho en el dho lugar de Calmeaba
una a quete dias del mes de octubre del
año contado del nacimiento de nuestro
Señor Jesu Christo senalada de senalada
y finto finto a los pte y postigos mos
en Domingo Villanueva y Nuñez lechón
menor de diez de miedados en dho lugar
cuena a buena las firmas que defuso por
quien estan con su adp en la nota original
del pte Intro dho*

*Yo Juan de San Martín Luca de miedados
en la villa del alanda y porau*



*Este real cedula es para que el dicho
gon publico notario que al sobredho pte
fue con el de miedados donde se
segun el cedula dho*

9.º Unsal de 60 de pension pagadero el dia 1.º de
del mes de mayo de 1668 con 1200 de
propiedad otorgado por el Sr. Ceballos alalalino
Ceballos con su agrado de los vicario eludado que
son ipso die por su de el luyor del cual fue
na 1668

Primera pagaria de 1662.

us 1668 x 6

Notario Martin Luca & C. A. A. A.



262
En der de ovinos Amen la
manifesto a todo quien lo
hoy Pedro Cebollado i Catalina
les hon conuices. Usamos de este



grande cuenta. Buena de
la comunidad de la villa
de la villa de la villa de
de grado, y de nuestras ciertas ciencia, certi-
ficados bien y lleramente de todo i nuestro derecho, de ca-
da vno de nos, en todo, y por todas cosas per nosotros, y
los nuestros herederos, y sucesores presentes, y aduenide-
ros, con, y por tenor, y i uilo de la presente carta publica
de Vendicion, y original cargamiento de Cential para si-
gure firme, y valdera, y en cola alguna no reuocadera,
VENDEMOS, y luego de presente libramos, transcriba-
mos, y delampamos a, y en fauor de ~~los otros~~

Vilano el urador que de presen-
te son, y por siempre seran
de la villa de la villa de la villa de

Buenos para vosotros, y a los vuestros, y
para quien de aqui adelante quierays, y mandareys, son
arabes ~~los~~ luellos laquels, Cepales, y de anua
perlich, pagaderos en cada vn año, el ~~los~~

señor Sanmiguel de la villa de la villa de la villa de
Capitular para el dia fiesta de los
del señor Sanmiguel de la villa de la villa de



GOBIERNO
DE ARAGÓN

bre del año mil e quinientos e noventa e
que los ypadados en las casas de los bienes
jurados de dicho lugar e son por una mita
matutinal que se le bra en la iglesia
parrochial de dicho lugar por Antorzo
cebollado, y así de allí adelante, en cada vn año, en
semejante día, y termino, francos, libres, y quietos de qual
quiere obligacion, pleyto, y mala voz, por precio de setenta
e trescientos e veinte e — sueldos la quese: los
quales de vosotros dichos compradores, en nuestro poder,
de contado otorgamos auer recebido, renunciando a
la excepcion de frau, y engaño, & no numerate pecunia;
y a la accion en fecho, y a la ley, o drecho que ayuda a los
engañados en las vendiciones hechas, vltra la mitad del
justo precio, y de no ser hecha por nosotros la presente
Vendicion bien y legitimamente, segun que hazerle deve.
Y si de presente, o en algun tiempo lo sobredicho que os
vendemos mas vale, o valdra del precio sobredicho, de to
do aquello que mas sea, os hazemos cesion, y donacion
pura, perfecta, e irreuocable que es dicha entre viuos: la
qual dicha, y presente Vendicion os hazemos, y otorgamos,
mediante perento Carta de gracia, la qual a nosotros,
y a los nuestros reservamos de poder luyr, redimir, y quitar
siempre que quisiéremos el dicho Censal, dando, y pagando
os el sobredicho precio e mudo de cesion
que en el año — fuera menudos, juntamente
con qualesquiere pension, o pensiones, y prorratas, corridas,
y deudas, daños, y menoscabos hechos, y sostenidos
por vosotros dichos compradores, salarios, y expensas que
incurrido auremos: la qual dicha anua pension vedemos,
cargamos, y originalmente imposamos generalmente
sobre nuestras personas, y todos nuestros bienes, y de cada
vno

vno de nos muebles, y sítios, donde quiere auídos, y por auer en general, y en especial, sobre

Barria en la ciudad de Medina del Campo, que don Sebastián de Caceres compró como suyo, y heredado con

Pieca

por el Sr. D. Carlos de España

Pieca

como es de ver en el libro de

don Alonso de Aragón, conde de

ITEM, sobre todos, y qualesquiere otros bienes nuestros, assi muebles, como sítios dóde quiere auídos, y por auer; de los quales queremos aquí auer los muebles por nombrados, y los sítios por vna, dos, o más confrontaciones cō frontados deuidamente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, querientes, y exprellamente consintientes, que vosotros dichos copradores; y los vuestros en aquestos sucesores, ayays, recibays, y cobreys cada vn año la dicha annua pensión, en el dicho dia, y termino, y en su caso los dichos *ciento e sesenta e tres* sueldos laqueles, propiedad, y fuerte principal de aquella enteramente, y cumplida, como arriba dicho es, por, y como vuestros propios, para dar, vender, empeñar, cábiar, feriar, permutar, y en qualquiere otra manera agenaar; y para hazer de aquellos a vuestra propria voluntad, como de bienes, y cosa vuestra propia en aquella forma, y manera que mejor, y

A 2

mas

mas sanamente, vil, y provechosa lo sobredicho; e infra-cripto puede, y deve ser dicho, escrito, pensado, y entendi-
do a todo provecho, y utilidad vuestra, toda contrariedad
cessante. Et incontinenti de todo, y qualquiere drecht,
accion, dominio, propiedad, y posesion que tenemos, y
nos pertencee, y puede pertenecer en lo sobredicho que
os vendemos, ò eu alguna parte dello nos sacamos,
esexamos, y fuera echamos, transfereciendolos en
vosotros dichos compradores, y en los vuestros, por
tenor de la presente, por la qual os constituymos en
lo sobredicho, que os vendemos, y acerca de aquello
bastantes Procuradores, y señores verdaderos, como
en cosa vuestra, propia, y en posesion dello, os induzi-
mos, y ponemos. Et prometemos, y nos obligamos, que so-
mos, y seremos, tenidos, y obligados, a vosotros, y a los
vuestros, y nos obligamos a euicion plenaria, y legitima
defension del dicho Censal, en pension, y en propiedad de
tal manera, q si pleyto, question, ò mala voz os seràn pue-
ros, movidos, ò intritados por qualesquiere persona, ò per-
sonas, cuerpos, Colegios, Vniuersidades de qualquiere co-
dicion sean, en qualquiere manera sobre aquel, ò parte al-
guna del, ò cosas en el contenidas, en tal como promete-
mos, y nos obligamos, requeridos, ò no requeridos, sal-
uar, y defenderos todo lo sobredicho de dicha mala voz,
a proprias costas nuestras, y de los nuestros, desde el prin-
cipio del pleyto, hasta la fin del, y sentençia definitiva, pas-
lada en cosa juzgada, de la qual no pueda ser apelado, su-
plicado, ò de nulidad opuesto, y seays, y esteys en pacifica
posesion de cobrar de nosotros, ò los nuestros cada vn
año la dicha pension, y en su cato la dicha propiedad de
la manera sobredicha, con qualesquiere penas, y salarios
que incurrido auremos, daños, y expensas que sostenido

2571

2 A

aureys,

324
4
aureys, sentençiantes expresamente toda necesidad de de-
nunciar la dicha mala voz, quedando en eleccion vuestra,
y de los vuestros el lleuar, y proseguirla, ò no, y apelar, y
la apelacion proseguir, y si conteciere, vosotros, ò los vue-
stros, ò nosotros, ò los nuestros por causa de dicha mala
voz, perder el dicho, y presente Censal en pension, ò en pro-
piedad, ò parte alguna de aquel, prometemos, y nos obli-
gamos daros otro tal, y tan buen Censal de tanta pension,
y propiedad, y sobre tan seguras personas, y bienes, y de
tanto valor, y provecho como lo es, y está el presente, jun-
tamente con qualesquiere pensiones, y prorrata, corridas,
y deuidas penas, salarios, y expensas que incurrido aure-
mos, y si por rizon de lo sobredicho, ò parte dello, COS-
TAS algunas os conuendra hazer daños, ò menoscabos
sustener en qualquiere manera, todos aquellos, y aquellas,
prometemos, y nos obligamos, pagar, y enmendaros cum-
plidamente a vuestra voluntad, de los quales, y de las qua-
les queremos, y consentimos que vosotros, y los vuestros,
seays creydos por vuestras solas simples palabras, sin testi-
gos, juramento, ni otra manera de prueua requerida. Y a
tener, y cumplir todas, y cada vnas cosas sobredichas, obli-
gamos nuestras personas, y todos nuestros bienes, y cada
vno de nos, muebles, y sitios donde quiere, anidos, y por
auer señaladamente los bienes arriba cõfrontados, de los
quales dichos bienes queremos aqui auer los muebles
por nombrados, y los sitios por confrontados, y todos por
especialmente obligados deuidamente, y segun Fuero del
presente Reyno de Aragon; y queremos que la presente
obligacion sea especial, y surta todos aquellos efectos, que
especial obligacio de Fuero del dicho Reyno, & alias sur-
tir puede, y deve de tal manera, q si no pagaremos el di-
cho Censal cada va año como dicho es, ò no quieremos, y

25

cum-



58

